

Área: Secretaría Técnica de la Comisión de
Eliminación de Barreras Burocráticas
Sede Central – INDECOPI

Sumilla: **Denuncia informativa por la
imposición de barrera burocrática
irracional**

**SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
(CEB) DEL INDECOPI – SEDE CENTRAL:**

██████████ identificada con DNI N° ██████████ ciudadana peruana, señalo como domicilio procesal la siguiente dirección de correo electrónico autorizada para fines de notificación: ██████████ así como un celular de contacto: ██████████ respetuosamente digo:

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 7.3° del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo N° 1256), formulo denuncia informativa por la imposición de barreras burocráticas, en virtud de los fundamentos que expreso a continuación:

(I) Entidad denunciada:

Interpongo la presente denuncia informativa contra la **Gerencia Regional de Salud de Arequipa** (en adelante, la **GERESA de Arequipa**), quién deberá ser notificada en el domicilio procesal electrónico que señale la entidad.

(II) Competencia de la Secretaría Técnica de la Comisión:

El artículo 7.3° del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo N° 1256), establece que la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) puede iniciar un procedimiento de oficio, en virtud de la presentación de denuncias informativas formuladas por personas naturales.

De conformidad con la Directiva N° 005-2010/COD-INDECOPI, la GERESA de Arequipa se encuentra en la jurisdicción de competencia de la Comisión dado a que forma parte del Gobierno Regional de Arequipa, por lo que solicito se inicie una investigación y, de corresponder, un procedimiento de oficio contra la GERESA de Arequipa por la imposición de barreras burocráticas que limitan la permanencia en el mercado de los agentes económicos.

(III) Requisitos de Acreditación del Servicio de Salud Ocupacional:

La GERESA de Arequipa, publicó los Requisitos de Acreditación de Servicio de Salud Ocupacional, a través de la página web del Gobierno Regional de Arequipa, misma que contiene dentro de sus diecisiete (17) requisitos para obtener el registro correspondiente: i) Constancia de Registro de Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (RENIPRESS) actualizada; y, ii) Resolución Gerencial de Categorización del Establecimiento de Salud, como MINIMO I-3 vigente.

No obstante, de una revisión del íntegro de los requisitos, se advierte que la entidad edilestaría incluyendo barreras burocráticas que limitan la permanencia de agentes económicos en el mercado del departamento de Arequipa.

Considerando que los agentes económicos tienen como objetivo la permanencia en el mercado, los distintos requisitos dirigidos a regular un determinado rubro deben de ser lo más razonables posibles, con el objetivo de incentivar y promover el acceso y funcionamiento en el mercado. En este caso, la imposición de barreras burocráticas en el rubro de **SALUD** afecta muchísimo el desarrollo y calidad del servicio de las personas.

Por ello, se acredita la existencia de un interés público a tutelar en este caso, toda vez que la defensa de mandatos constitucionales como la libertad de empresa y la libre iniciativa privada debe ser tutelada, en concordancia con el campo de actuación de la Comisión, vinculado a la primacía de los principios de legalidad y razonabilidad en los actos emitidos por la administración pública.

(IV) Identificación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:

Sin que se considere como una lista taxativa, estas son las barreras burocráticas identificadas en los Requisitos para obtener el Registro de Acreditación en Servicio de Salud Ocupacional, numeral 5, Constancia de Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (RENIPRESS) Actualizada; y, numeral 6, Resolución Gerencial de Categorización del Establecimiento de salud, como MINIMO I-3 vigente, ambos requisitos se contraponen al Decreto Supremo N° 033-2023-SA.

En cuanto a los requisitos mencionados, limita a los agentes económicos a obtener el correspondiente Registro, toda vez que se deberá contar con la Constancia RENIPRESS y la **Resolución de Categorización**, sin tomar en consideración que con fecha 24 de diciembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 033-2023-SA, que - entre otros - modificó la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento de Infracciones y Sanciones de SUSALUD, ampliando (nuevamente) el plazo para la categorización de establecimientos de salud hasta el **31 de diciembre de 2024**, conforme se detalla:

"Novena. - Categorización y recategorización de IPRESS

Las IPRESS que, a la publicación del presente Reglamento se encuentren registradas en el Registro Nacional de IPRESS-RENIPRESS o hayan iniciado su trámite de inscripción en el mencionado Registro y no se encuentren categorizadas o no cuenten con una categorización vigente, tienen como plazo perentorio para categorizarse o recategorizarse hasta el 31 de diciembre de 2024. (...)"

[El énfasis es nuestro]

Ahora bien, la emisión de este Decreto tiene como objetivo asegurar la continuidad de los servicios de salud en las IPRESS a nivel nacional, garantizando así que los usuarios reciban atención de manera oportuna y adecuada. Esto es necesario porque, si no se extiende el plazo establecido por el Decreto Supremo N° 032-2021-SA, el cual expiró el 31 de diciembre de 2023, las IPRESS no podrían seguir prestando servicios de salud a partir del 1 de enero de 2024.

Asimismo, considerando que las Direcciones Regionales de Salud y las Direcciones de Redes Integradas de Salud enfrentan un elevado número de solicitudes de categorización y recategorización, lo que impide responder a todas oportunamente y resulta en numerosos trámites pendientes de culminación, el avance en el proceso de categorización y recategorización a nivel nacional es limitado. En particular, en el departamento de Arequipa, 273 IPRESS carecen de Resolución Directoral asignando las categorías correspondientes, conforme se detalla:

**AVANCE DE CATEGORIZACIÓN DE IPRESS
POR AUTORIDAD SANITARIA REGIONAL Y DE LIMA METROPOLITANA**

DISA	ESTABLECIMIENTOS DE SALUD ES											SERVICIO MÉDICO DE APOYO - SMA				
	PRIVADOS					PÚBLICOS					RESULTADOS					
	CATEGORÍA VIGENTE	CATEGORÍA VENCIDA	SIN RD SIN CATEGORÍA	TOTAL	AVANCE %	CATEGORÍA VIGENTE	CATEGORÍA VENCIDA	SIN RD SIN CATEGORÍA	TOTAL	AVANCE %	TOTAL ES	ES CATEGORÍA VIGENTE	AVANCE %	PRIVADOS TOTAL	PÚBLICOS TOTAL	TOTAL
AYACUCHO	71	44	1	116	61.21	592	51	1	444	85.29	560	463	82.68	15	6	21
TUMBES	16	9	4	29	55.17	57	5	0	62	91.54	91	73	80.22	21	4	25
MADEIRA DE DIOS	54	20	13	87	62.07	87	13	0	100	87	107	161	75.4	14	3	17
LIMA	178	153	48	379	46.97	261	78	18	357	73.11	736	439	59.65	68	5	73
AMAZONAS	67	44	4	115	58.26	263	243	2	508	51.77	623	330	52.97	24	3	27
UCAVALI	27	14	3	44	54.55	120	119	2	241	43.79	291	147	50.52	14	5	19
LIMA ESTE	295	284	233	812	36.33	36	31	1	108	51.85	320	351	38.15	36	4	40
CALLAO	242	309	107	658	36.23	42	55	3	100	42	158	294	26.58	34	7	41
LA LIBERTAD	63	72	100	235	27.43	150	213	4	367	40.87	618	219	35.44	110	4	114
HUANCAVELICA	19	8	21	48	39.58	138	268	19	425	32.47	473	157	33.19	0	2	2
LIMA SUR	500	537	469	1506	33.2	33	65	51	175	22.28	1681	539	32.06	160	3	163
CUSCO	262	185	214	661	39.64	28	358	8	334	7.11	1055	230	21.43	115	6	121
CAJAMARCA	57	194	61	312	45.35	105	657	63	305	20.44	1247	342	27.43	100	1	101
AREQUIPA	166	195	273	634	26.18	91	215	2	308	23.55	342	257	27.28	193	5	198
MOQUEGUA	41	11	6	58	64.06	73	281	1	355	20.56	419	114	27.21	23	15	38
LIMA CENTRO	805	349	1219	2373	27.08	33	79	29	141	26.53	3120	844	27.05	500	15	515
JURIN	126	83	204	413	30.51	137	412	13	562	24.38	975	263	26.97	84	2	86
LIMA NORTE	444	539	539	1522	29.07	20	101	15	146	13.7	1128	464	26.85	156	10	166
PIURA	242	241	194	677	35.75	44	353	67	470	3.26	1147	266	24.93	264	11	275
APURIMAC	58	31	37	126	46.03	57	183	175	415	13.73	541	115	21.26	21	3	24
LORETO	74	76	43	193	37.85	74	201	253	528	14.02	723	148	20.47	44	20	64
TACNA	59	143	125	327	18.04	22	77	1	100	22	427	81	10.37	81	5	86
ICA	55	83	47	185	29.8	12	161	4	177	6.78	358	67	18.21	62	4	66
LAMBAYEQUE	79	84	196	359	22.84	19	195	3	213	8.92	952	96	17.44	34	5	39
SAN MARTIN	70	80	19	169	41.42	21	330	57	408	5.15	577	31	15.77	68	4	72
MOQUEGUA	15	25	11	51	29.41	4	71	2	77	5.19	128	19	14.84	4	7	11
PASCO	32	14	6	52	61.54	15	261	2	278	5.4	330	47	14.24	3	2	5
PUÑO	33	88	45	166	18.15	36	116	315	527	6.83	703	63	3.82	36	5	41
ANCASH	24	42	59	125	19.2	20	422	11	453	4.42	578	44	7.61	25	7	32
TOTAL	4280	4511	4377	13168	33.24%	2592	5720	1128	3350	26.76%	22518	6782	30.12%	2593	185	2634

[Fuente: Base de Datos del RENIPRESS proporcionada por SUSALUD, Exposición de motivos enviada por la Secretaría General del Ministerio de Salud, mediante correo electrónico de fecha 22 de enero de 2024].

En este contexto, es evidente que uno de los requisitos (contar con Resolución de Categorización) actuales para obtener el Registro de Acreditación en Servicio de Salud Ocupacional, constituyen barreras burocráticas que son carentes de razonabilidad, y además contravienen el Decreto Supremo N° 033-2023-SA. Dicho Decreto extiende el plazo para la categorización de establecimientos de salud, permitiendo así que las IPRESS continúen operando y brindando servicios de salud esenciales a la población mientras completan los trámites de categorización necesarios.

Por lo tanto, es fundamental revisar y adecuar estos requisitos para facilitar el proceso de obtención del Registro de Acreditación en Servicio de Salud Ocupacional, asegurando la continuidad de los servicios de salud y evitando que los trámites burocráticos se conviertan en un obstáculo para la operatividad de las IPRESS privadas. En especial, se debe tener en cuenta la situación en el departamento de Arequipa, donde un significativo número de IPRESS aún no cuenta con la categorización correspondiente, lo que subraya la necesidad de una gestión más eficiente y flexible en este proceso para obtener el Registro de Acreditación de Servicios de Salud Ocupacional en la GERESA de Arequipa.

(V) Principios del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas:

Considerando que una acción de oficio requiere de una colaboración entre el denunciante y los órganos competentes para iniciar/tramitar el procedimiento, solicitamos se apliquen los principios reconocidos (encausamiento, acción preventiva e interpretación favorable) en el Decreto Legislativo N° 1256; toda vez que es posible que la Comisión (y su Secretaría Técnica) identifique más barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad (o más medios de materialización) en la revisión los requisitos para obtener el Registro de Acreditación de Servicios de Salud Ocupacional en la GERESA de Arequipa; y pueda ordenar todos los actos de instrucción con la finalidad de inaplicar y eliminar las barreras burocráticas del ordenamiento, inclusive mediante la eliminación voluntaria por parte de las entidades ediles.

POR TANTO:

Sírvanse iniciar una investigación contra la GERESA de Arequipa por la imposición de barreras burocráticas irracionales, así como evaluar una investigación contra otros Gobiernos Regionales que apliquen barreras burocráticas similares. Asimismo, de corresponder, solicitamos se inicie un procedimiento de oficio contra todas

las entidades que impongan las barreras burocráticas identificadas en líneas anteriores.

OTROSÍ DIGO: Adjunto:

- Copia de la publicación de Requisitos de Acreditación, disponible en:
(<https://www.saludarequipa.gob.pe/unidades-organicas-3/dir-ejec-de-salud-ambiental/salud-ocupacional-requisitos-de-acreditacion/>)

- Copia de la publicación del Texto Único de Procedimientos Administrativos, Nro. 329, disponible en:
(<https://www.saludarequipa.gob.pe/mac/tupageresa/>)

- Copia de Decreto Supremo N° 033-2023-SA

Decreto Supremo que modifica la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud

DECRETO SUPREMO N° 033-2023-SA

[Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS \(PDF\).](#)

NOTA: Esta Exposición de Motivos no ha sido publicada en el diario oficial “El Peruano”. A solicitud del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha sido enviada por la Secretaría General del Ministerio de Salud, mediante correo electrónico de fecha 22 de enero de 2024.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I, II y IV del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, siendo la protección de la salud de interés público y responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla; asimismo, se dispone que la salud pública es responsabilidad primaria del Estado;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establecen que el Ministerio de Salud es competente en Salud de las Personas y Aseguramiento en Salud;

Que, el artículo 4 del precitado Decreto Legislativo dispone que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, el numeral 4-A2 del artículo 4-A del Decreto Legislativo N° 1161, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la Prevención y Control de Enfermedades, establece que el Ministerio de Salud, es el ente rector del Sistema Nacional de Salud, y dentro del ámbito de sus competencias, determina la política, regula y supervisa la prestación de los servicios de salud, a nivel nacional, en las siguientes instituciones: EsSalud, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Sanidad de las Fuerzas Armadas, instituciones de salud del gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales, y demás instituciones públicas, privadas y público-privadas;

Que, los literales a) y b) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, conducir, regular y supervisar el Sistema Nacional de Salud; así como formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la Salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, los numerales 7 y 9 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1158, Decreto Legislativo que

dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, modificado por el Decreto Legislativo N° 1289, establecen como funciones generales de la Superintendencia Nacional de Salud, registrar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPRESS y las Unidades de Gestión de IPRESS-UGIPRESS; así como normar, administrar y mantener el Registro Nacional de IPRESS y de UGIPRESS; supervisando el proceso de registro de las mismas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 031-2014-SA, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, cuya Novena Disposición Complementaria Final estableció, entre otros aspectos, que las IPRESS que no se encuentren categorizadas o no cuenten con una categorización vigente tenían plazo hasta el 31 de diciembre de 2017 para obtenerla, el cual fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2023, de conformidad con los Decretos Supremos N° 035-2017-SA, N° 031-2018-SA, N° 028-2019-SA, N° 034-2020-SA y N° 032-2021-SA;

Que, la persistencia de las limitaciones para la categorización y recategorización de las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPRESS) de Salud en las Direcciones Regionales de Salud y Direcciones de Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana, a las que se han sumado las restricciones existentes como consecuencia de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia declarados en su oportunidad a nivel nacional debido a la pandemia del COVID-19, han incidido en el reducido avance del proceso de categorización a nivel nacional, lo que se evidencia con el elevado porcentaje de IPRESS sin categorización, haciendo prever la imposibilidad de culminar su trámite hasta diciembre del presente año; situación que afectaría la continuidad de las prestaciones de salud que brindan las IPRESS a los usuarios de los servicios de salud;

Que, con la finalidad de garantizar la continuidad de los servicios de salud que brindan las IPRESS a nivel nacional, resulta conveniente modificar la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2014-SA, y modificada por los Decretos Supremos N° 035-2017-SA, N° 031-2018-SA, N° 028-2019-SA, N° 034-2020-SA y N° 032-2021-SA;

Que, en virtud al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de mejora de Calidad Regulatoria y establece Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-SA, la presente norma se exceptúa del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, lo cual se sustenta en la respuesta remitida por la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, conforme al correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2023, que concluye en la improcedencia del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, dado que el presente Decreto Supremo se encuentra fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del precitado Reglamento, por lo que no corresponde su realización por parte del Ministerio de Salud;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD

Modifíquese la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2014-SA; la misma que queda redactada de la siguiente manera:

“Novena.- Categorización y recategorización de IPRESS

Las IPRESS que, a la publicación del presente Reglamento se encuentren registradas en el Registro Nacional de IPRESS-RENIPRESS o hayan iniciado su trámite de inscripción en el mencionado Registro y no se encuentren categorizadas o no cuenten con una categorización vigente, tienen como plazo perentorio para categorizarse o recategorizarse hasta el 31 de diciembre de 2024.

Las IPRESS deben contar con un plan de actividades a fin de lograr la categorización o recategorización en el plazo mencionado en el párrafo anterior; el cual debe ser aprobado por la máxima autoridad de la institución y presentado, bajo declaración jurada, a la autoridad de salud del ámbito territorial donde se encuentren ubicadas, hasta el 30 de junio de 2024; autoridad que puede supervisar y fiscalizar su ejecución en el marco del Plan Nacional de Categorización 2024.

El proceso de categorización se desarrolla y sujeta a la normatividad sobre categorización vigente al momento de realizarse el proceso.

SUSALUD procede a cancelar de oficio el Registro de las IPRESS que a partir del 1 de enero de 2025 no cuenten con categoría vigente.

Las IPRESS que no cuenten con Registro en el RENIPRESS no pueden brindar servicios de salud.”

Artículo 2.- Del Plan Nacional de Categorización de IPRESS 2024

El Ministerio de Salud, mediante Resolución Ministerial, aprueba el Plan Nacional de Categorización de IPRESS 2024, en un plazo de noventa (90) días calendario contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo. El Plan contiene indicadores, metas y actividades operativas necesarias para este propósito, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 090-2022-MINSA y es elaborado en coordinación con las Autoridades Regionales de Salud y Autoridades de Salud de Lima Metropolitana.

El Ministerio de Salud es responsable del cumplimiento del Plan Nacional de Categorización de IPRESS 2024, en cuanto a la conducción, monitoreo y supervisión del proceso de categorización, en su calidad de Ente Rector de Salud. El proceso de categorización al que se hace referencia en el Plan es ejecutado por las Autoridades Regionales de Salud y las Autoridades de Salud de Lima Metropolitana, en su ámbito territorial; debiendo informar los resultados periódicamente al Ministerio de Salud.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en la sede digital del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa), y en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Salud (www.gob.pe/susalud), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA

Presidenta de la República

CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ

Ministro de Salud



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SECRETARÍA TÉCNICA REGIONAL DE
ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

CARTA N° 0557-2024/INDECOPI-SRB

Lima, 20 de septiembre de 2024

Señora:

[REDACTED]

[REDACTED]

Asunto : Denuncia Informativa N° 030-2024-DI-SRB

Referencia : Escrito de fecha 15 de julio de 2024.
Escrito de fecha 12 de septiembre de 2024.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la SRB) en referencia a sus escritos presentados el 15 de julio y el 12 de septiembre de 2024¹, mediante el cual informó que la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa vendría imponiendo una presunta barrera burocrática ilegal consistente en la exigencia de obtener la Resolución de Categorización vigente como requisito para el trámite de Acreditación de Servicios de Salud Ocupacional.

I. Competencia del Indecopi y de la SRB:

Sobre el particular se le informa que el Indecopi cuenta con competencias para supervisar entidades de la administración pública, así como todo funcionario o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, que impongan **barreras burocráticas** ilegales y/o carentes de razonabilidad materializadas en actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, de conformidad con lo señalado en el artículo 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo N° 1256).

Para ejercer dicha competencia, el numeral 2) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que la Secretaría Técnica de la Comisión (en este caso, la SRB), se constituye en el **órgano instructor** en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas y es competente para realizar todo tipo de acciones preventivas, investigaciones, inspecciones y/o acciones de supervisión de oficio sobre la materia.

Al respecto, se **define como barrera burocrática**, a toda **exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro**, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan incidir en la tramitación de los procedimientos administrativos conforme lo señala el numeral 3 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, adicionalmente, el numeral 4 señala que las mencionadas barreras burocráticas se materializan en **actos administrativos, disposiciones administrativas o actuaciones materiales**.

¹ Mediante Carta N° 0465-2024/INDECOPI-SRB de fecha 14 de agosto de 2024, se requirió a la denunciante precisar de manera clara la medida que estaría cuestionando, así como su medio de materialización.





De este modo, la SRB cuenta con competencias para supervisar a las entidades que ejercen función administrativa de **alcance regional** cuyo ámbito de competencia sea de las Comisiones de las Oficinas Regionales del Indecopi (ORI) a las cuales se encuentra adscrita, en el presente caso, la ORI Arequipa.

II. Tipos de procedimientos en barreras burocráticas:

El numeral 1) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1256², establece que existen dos (2) tipos de procedimiento en materia de eliminación de barreras burocráticas. El **procedimiento de parte**, que se inicia con una solicitud dirigida al Secretario Técnico de la Comisión, cumpliendo con los requisitos del artículo 20° de Decreto Legislativo N° 1256 y el TUPA del Indecopi, mientras que el **procedimiento de oficio** se inicia por decisión de la Secretaría Técnica a consecuencia, entre otros, de la presentación de denuncias informativas.

Asimismo, en atención a los numerales 4), 5), 6) y 7) del artículo 3° Decreto Legislativo N° 1256, se establece que las barreras burocráticas pueden materializarse a través de disposiciones administrativas, actos administrativos y actuaciones materiales.

Respecto de la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales, los artículos 8° y 10° del Decreto Legislativo N° 1256 indica que, respecto de aquellas barreras que han sido materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, la ley ordena su inaplicación únicamente con efectos particulares al caso en concreto del denunciante; sin embargo, cuando se encuentran en disposiciones administrativas, se ordena la inaplicación con efectos generales, en concordancia con los efectos jurídicos generales que producen en los administrados en su conjunto.

En ese sentido, atendiendo a la normativa antes expuesta y al principio de razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG³, para el inicio de un procedimiento de oficio, es decir, por decisión de la SRB, es necesario verificar que las barreras burocráticas que se analicen tengan la capacidad de generar efectos jurídicos generales o colectivos y no solo hacia un solo administrado de manera independiente, para quien queda reservado el procedimiento de parte.

En efecto, la tutela de la eliminación de barreras burocráticas, cuyo análisis de legalidad podría determinar la emisión de un mandato de inaplicación, para el caso de un procedimiento de oficio, debe motivarse en la existencia de una afectación colectiva o general de los administrados, lo cual justifique razonablemente el empleo de recursos públicos de la administración en la tramitación de dicho procedimiento en proporción

² **DECRETO LEGISLATIVO 1256 QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 7.- Tipos de inicio de procedimientos en materia de eliminación de barreras burocráticas:

7.1. El procedimiento ante la Comisión puede iniciarse a pedido de parte o de oficio.

7.2. El procedimiento se inicia a pedido de parte mediante la presentación de una solicitud dirigida al Secretario Técnico de la Comisión, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente ley.

(...)

³ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que **deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.**



con la finalidad publica antes descrita, lo cual se obtiene cuando la barrera burocrática se encuentra materializada en una disposición administrativa.

Por tanto, el inicio de procedimientos de oficio que se originan en la presentación de denuncias informativas debe justificarse en que la barrera burocrática informada se encuentre materializada en disposiciones administrativas, caso contrario, de encontrarse únicamente en actos administrativos (resoluciones, cartas, etc.) o actuaciones materiales (portal web, fotografías u otros), **corresponderá la tramitación de una denuncia de parte.**

III. Análisis al caso en concreto:

En sus escritos del 15 de julio y 12 de septiembre de 2024, informa que la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa vendría exigiendo la obtención de la Resolución de Categorización vigente como requisito para el trámite de Acreditación de Servicios de Salud Ocupacional, indicando que dicha medida estaría materializada en el Portal web de la mencionada gerencia conforme se observa a continuación:

“En relación al segundo punto, adjunto medios probatorios que refuerzan mi denuncia informativa:

(i) Requisitos para obtener la acreditación del Servicio de Salud Ocupacional (SSO), donde se establece que se debe tener la Resolución Gerencial de Categorización (...) vigente, publicada en su página web oficial:

*Enlace: <https://www.saludarequipa.gob.pe/unidades-organicas-3/dir-ejec-de-salud-ambiental/salud-ocupacional-requisitos-de-acreditacion/>
(...)”*

En atención a sus facultades de investigación, la SRB revisó el integro de la página web institucional de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa⁴ y del Gobierno Regional de Arequipa⁵, así como el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional y demás disposiciones relacionadas con el procedimiento cuestionado, a fin de identificar donde estaría contenida la exigencia que pretende cuestionar, evidenciando lo siguiente en la página web de la referida gerencia:

REQUISITOS PARA ACREDITACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD OCUPACIONAL	
1	Solicitud dirigida al Gerente Regional de Salud para Acreditación de Servicios de Salud Ocupacional.
2	Pago por derecho de trámite TUPA.
3	Acta de Constitución de la empresa SUNARP: En donde en el Objeto Social exprese los Servicios de Salud Ocupacional o de Vigilancia de la Salud de los Trabajadores.
4	Vigencia de Poder.
5	Constancia de Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (RENIPRESS) Actualizada
6	Resolución Gerencial de Categorización del Establecimiento de salud, como MINIMO I-3 vigente.
7	Licencia de Funcionamiento.
8	Certificado de inspección técnica de seguridad: Defensa Civil vigente.
9	Licencia IPEN con sus límites y condiciones vigentes.
10	Ubicación del establecimiento y Diagrama de distribución de ambientes.
11	Flujograma que describa las actividades del Servicio de Salud Ocupacional firmado por el responsable de la Vigilancia de la Salud de los Trabajadores.

⁴ <https://www.saludarequipa.gob.pe/unidades-organicas-3/dir-ejec-de-salud-ambiental/salud-ocupacional-requisitos-de-acreditacion/>

⁵ <https://www.gob.pe/regionarequipa>



De la imagen se puede apreciar que la exigencia de obtener de la Resolución de Categorización vigente como requisito para el trámite de Acreditación de Servicios de Salud Ocupacional, se encontraría materializada únicamente en la página web de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa; no encontrándose evidencia de que este requisito haya sido recogido en el TUPA del Gobierno Regional o en alguna otra disposición de dicha entidad.

Al respecto, el mencionado literal 7) del artículo 3° del Decreto Legislativo N°1256, establece que las actuaciones materiales es todo comportamiento, manifestación y/o actividad material de una entidad, que sin ser viabilizada a través de un acto y/o disposición administrativa, produce efectos jurídicos capaces de restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

En esa misma línea, la Sala Especializada de Eliminación de Barreras Burocráticas (SEL), ha señalado que la información (requisitos, cobros, etc.) contenida en **los portales web institucionales tienen carácter oficial y producen efectos jurídicos, y dicha materialización será una actuación material**. Asimismo, indica que **las barreras burocráticas materializadas en actuaciones materiales, conlleva la inaplicación con efectos particulares, es decir, en favor del denunciante**⁶.

En efecto, acorde con el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256⁷, únicamente las disposiciones administrativas pueden ser inaplicadas con efectos generales a favor de todos los administrados, quedando reservada la inaplicación con efectos particulares a los actos administrativos y actuaciones materiales.

En ese sentido, considerando lo señalado por el artículo 3° y 8° del Decreto Legislativo N° 1256, lo desarrollado por la SEL y que, la exigencia cuestionada **no está materializada en una disposición administrativa** (ejemplo: el TUPA u otra ordenanza municipal), **sino en el portal web** de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa, se evidencia que **los efectos jurídicos que genera dicha materialización son de carácter individual**, es decir, recaen sobre la esfera particular de la señora Guerra, siendo que, conforme al desarrollo de los tipos de procedimiento antes expuesto, las denuncias de esta naturaleza corresponden ser tramitadas en un procedimiento de parte, mediante la cual la Comisión podrá conocer y emitir una resolución sobre el caso en particular.

Ello, toda vez que la tutela de oficio de la administración pública en materia de eliminación de barreras debe fundamentarse en la afectación general y/o colectiva, por ello se **imposibilita el inicio de un procedimiento administrativo de oficio** en el presente caso. Por lo tanto, en cumplimiento con el numeral 4) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1256, corresponde **ordenar el archivo de la investigación** originada en su denuncia informativa respecto de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa.

⁶ Véase la Resolución N° 00418-2023/SEL-INDECOPI, fundamentos 40, 41, 42 y resuelve.

⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1256 QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

(...).





Quedando a salvo su derecho de presentar la correspondiente denuncia de parte (interés particular), en el extremo que lo considere pertinente, previo cumplimiento de los requisitos del artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1256 y el TUPA del Indecopi⁸, para su oportunidad evaluación.

Sin otro particular, me despido.

Atentamente,

MARTIN EDUARDO ESPARZA ESPARZA
Jefe de Actividades de Investigación
Secretaría Técnica Regional de
Eliminación de Barreras Burocráticas

MEE/kmc

⁸ Requisitos para interponer una denuncia de parte:

1. Pagar la tasa administrativa, la cual asciende a S/. 507.65.
2. Identificar de manera concisa la entidad (o entidades) que impone(n) y/o aplica(n) la(s) barrera(s) burocrática(s) materia de denuncia.
3. Identificar de manera concisa los hechos, cuando la barrera burocrática se materializa en actos administrativos y/o actuaciones materiales.
4. Identificar de manera concisa la(s) barrera(s) burocrática(s) materia de denuncia y el(los) medio(s) de materialización.
5. Identificar de manera concisa los fundamentos jurídicos que sustentan que la barrera burocrática denunciada es ilegal, de ser el caso.
6. Identificar de manera concisa los medios probatorios que se requieran para acreditar lo afirmado en los literales anteriores, cuando corresponda.
7. En caso de representación de una persona natural o jurídica, presentar los poderes de representación correspondientes.

